

BUENOS AIRES, 18 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 16/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 829/2009 BANCO DE VALORES MEGABONO FIDEICOMISO FINANCIERO c/Ciudad de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 1073/DGR/2009 dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente dice que opera un fideicomiso financiero en los términos de los arts. 19 y 20 de la Ley 24.441 y el Fisco le practicó un ajuste encuadrando el caso en el art. 7° del Convenio Multilateral en vez del Régimen General del art. 2°.

Que básicamente, la operatoria consistió en la transferencia al fideicomiso de los créditos de los fiduciantes por el otorgamiento de financiaciones de consumo y créditos personales en cuotas, en varias provincias. A su vez, el fiduciario emitió certificados de participación por los valores equivalentes a los créditos y los colocó entre el público inversor. El producido de tal colocación tuvo como destino al fiduciante y la cobranza de los créditos fideicomitados fue aplicada por el fideicomiso a cancelar los certificados, gastos generales, honorarios, etc. que irrogó la administración del fideicomiso.

Que manifiesta que a los fines del impuesto, se consideran ingresos los correspondientes a los intereses devengados de los créditos fideicomitados. Surge entonces que el fideicomiso no otorgó créditos, préstamos o financiaciones sino que la actividad se redujo a ser un vehículo o instrumento para la titulización de los créditos originados y otorgados por el fiduciante. La función del fideicomiso consistió en asumir la propiedad fiduciaria y proceder a su cobranza en beneficio de los beneficiarios dentro de un régimen de titulización, pudiendo concluirse que la actividad del fideicomiso es una mera prestación de servicios.

Que afirma que el criterio del Fisco fue aplicar el art. 7°, entendiendo que la actividad principal consiste en “servicio de crédito”, pero ese encuadramiento es errado ya que el fideicomiso se ha inscripto como “servicios financieros”, subpartida “servicios de financiación y actividades financieras” a las “actividades de titularización, titulización o securitización”. Cualquier análisis debe partir de su categorización dentro de “actividades de titularización, titulización o securitización”, las cuales excluyen toda actividad de crédito en el entendimiento que esta categoría incluye el otorgamiento de préstamos, financiaciones o similares.

Que dice que el Fisco afirma que la función principal del fideicomiso financiero es actuar como vehículo en la securitización o titulización de las carteras de créditos transferidas por el fiduciante al fiduciario financiero, y aplica el art. 7° del Convenio Multilateral, brindando una sintética descripción legal de los fideicomisos financieros y de las técnicas de titulización, sin aportar ninguna justificación por la cual un proceso de titulización debería encuadrar en el referido art. 7°.

Que la efectiva actividad desarrollada por Megabono II consistió en administrar la cobranza de derechos creditorios y repartirla entre los beneficiarios, encuadrando consecuentemente en el Régimen General. Agrega que además, no se encuentra tipificada dentro de las entidades citadas en el art. 7° del Convenio.

Que el Fisco tiene una posición ambivalente ya que por un lado sostiene que la actividad es un “servicio de crédito” y, por otro lado, se refiere a que el fideicomiso financiero es un medio de refinanciación, es decir que la actividad fue de titulización. La primera implica el otorgamiento de préstamos con capital propio que es el que generará ingresos, mientras que la segunda no participa de esas características ya que conlleva a un proceso de titulización que, por su naturaleza, no implica el otorgamiento de préstamos sino la obtención de recursos líquidos a cambio de derechos creditorios. Surge entonces, que la actividad de Megabono II no califica en ninguna de esas dos modalidades de financiación ya que la misma consistió en detentar la propiedad fiduciaria con ciertos derechos de créditos a favor de los tenedores de certificados.

Que del art. 7º surge que los sujetos deben contar con una administración o sede central en una jurisdicción y contratar operaciones relativas a bienes o personas domiciliadas en otra, situaciones que no se verifican en Megabono II que no es una empresa, sociedad ni entidad y no cuenta con una administración o sede central. La mera administración de bienes o derechos como en este caso, en beneficio de terceros, no puede asimilarse a ninguno de los sujetos previstos por el art. 7º, motivo por el cual es aplicable el art. 2º del Convenio Multilateral.

Que Megabono II distribuyó ingresos en varias jurisdicciones y utilizó las pautas establecidas por el art. 2º, y son los correspondientes al devengamiento de intereses de la cartera fideicomitada y los rendimientos provenientes de inversiones transitorias. Los primeros se atribuyeron a la jurisdicción de donde provenían, esto es donde se otorgó el crédito fideicomitado. En cuanto al segundo, se asignaron en su totalidad a la Ciudad de Buenos Aires donde se concretaron la operaciones que le dieron origen.

Que con respecto a los gastos, Megabono II tiene su domicilio en la Ciudad Autónoma, siendo tal la jurisdicción sede. Los gastos se atribuyeron a las jurisdicciones donde fueron soportados.

Que en subsidio, pide la aplicación del Protocolo Adicional. Aporta documental y pide se haga lugar a su demanda.

Que la Ciudad de Buenos Aires, en respuesta al traslado corrido, manifiesta que la actividad desarrollada por el fideicomiso financiero es un “servicio de crédito”. Da a conocer la documentación presentada por el contribuyente y la relevada por la Inspección, como ser: formulario CM01 donde se lee “servicios de crédito”; declaraciones juradas CM03 y CM05 en la que declara como actividad “servicios de créditos”; los comprobantes de pagos CM03 en los que figura la alícuota del 5,5 % que correspondía a intereses de los servicios de crédito; formulario de solicitud ante la AFIP donde declara “servicios de créditos”; de los libros contables surge que las denominaciones de las cuentas de ingresos y los rubros de activo figuran como “servicios de crédito”.

Que dice que el beneficio más importante de esta figura -fideicomisos financieros- es el de dotar de liquidez a activos que antes no la tenían; es actuar como vehículo de securitización o titulización de la cartera de créditos transferidos por el fiduciante y es un medio de refinanciación dirigido a asegurar la percepción de sumas de dinero obteniendo fondos frescos por parte del fiduciante.

Que se desprende de lo dicho, que el caso encuadra en el art. 7º por tratarse de un servicio de crédito; el contribuyente tiene su administración en la Ciudad de Buenos Aires y el contrato se refiere a operaciones relativas a bienes o personas situadas en otras jurisdicciones, en cuyo caso el ajuste consistió en atribuir el 80% a aquellas jurisdicciones, y el 20% restante, al Fisco determinante.

Que adjunta copia de la parte pertinente de las actuaciones; niega que sea aplicable el Protocolo, ya que no se cumplen los requisitos establecidos por la Resolución General N° 3/2007; y pide por último, el rechazo de la pretensión del contribuyente.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la cuestión se centra exclusivamente en establecer si es correcto el criterio utilizado por el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al encuadrar la actividad de Megabono Fideicomiso Financiero en el art. 7º del Convenio Multilateral, en vez del Régimen General del art. 2º.

Que se trata de un fideicomiso en los términos regulados por la Ley 24.441, donde los elementos relevantes del contrato son el fiduciante -en el caso Electrónica Megatone S.A. y Confina SA-, el fiduciario -el Banco de Valores SA-, los beneficiarios -los tenedores de los certificados de participación colocados por el régimen de oferta pública- y por último, los bienes fideicomitados que están constituidos por los créditos de consumo y personales originados por los fiduciantes.

Que esta figura no tiene vinculación con los sujetos mencionados en el art. 7º del Convenio Multilateral, los que están dotados de una personalidad jurídica, según lo refiere la norma y, específicamente, no guarda parentesco o afinidad con los negocios económicos que aquellos realizan, como para asimilarlo. El fideicomiso no es una compañía de seguros; tampoco es una entidad de capitalización y ahorro, ni una entidad de crédito o de ahorro y préstamo. Que asimismo, tampoco tiene una administración o sede central, entendida como asiento de una empresa o el lugar donde tiene su domicilio o ejerce sus actividades. No es una empresa, sociedad ni entidad de las mencionadas en la norma; el domicilio legal y fiscal del fideicomiso se halla situado en el mismo que tiene el

Banco de Valores SA.

Que por todo ello, no le asiste razón a la Ciudad Autónoma al encuadrar la actividad de este fideicomiso en el art. 7º del Convenio Multilateral ya que no guarda similitud con las entidades y compañías a que alude esa norma; y además, no otorga créditos ni préstamos.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Banco de Valores S.A. contra la Resolución N° 1073/DGR/2009 dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE